



MH-DGA-APC-GER-RES-0229-2024

Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. a las quince horas con cincuenta minutos del día treinta de abril de dos mil veinticuatro. La Administración procede a dicta acto final del procedimiento administrativo ordinario contra la señora Lucia Aguilar Acevedo, cédula de identidad N° 4-0218-0242, a efectos de determinar la procedencia de efectuar un cobro de impuestos dejados de percibir por el Estado.

Resultando

I. Que mediante acta de decomiso N° 12217 de fecha 20/09/2020, funcionarios de la Policía de Control Fiscal (en adelante PCF), decomisaron preventivamente a la señora Lucia Aguilar Acevedo, cédula de identidad N° 4-0218-0242, la mercancía: 01 olla de cocimiento lento, marca Black Decker, 7 litros de capacidad, modelo SC100; 01 olla arrocera, marca Sankey, 1.2 litros de capacidad, modelo RC-10; 01 parlante, marca BT, modelo CH-V4202; 01 bocina Bluetooth, marca Sankey, serie PA-65DC235; 01 olla de presión, marca Sankey, modelo KE-65D; 01 parlante recargable, marca TWS, modelo SH013; 02 unidades de copas de vidrio (cada una con dos copas), marca Pasbahce, estilo Enoteca; 01 recipiente plástico (con cuatro piezas), marca Black Decker; 800 mascarillas desechables, marca Safe Mask Protective, modelo DLO06; 50 unidades de mascarillas desechables, marca Marcol Haolu; 150 mascarillas desechables, marca Shumeila; 01 perfume, marca Carolina Herrera, estilo Good Girl, 80 mililitros; 01 perfume para mujer, marca Hugo Boss, estilo Xhugox, 100 mililitros; 01 perfume para mujer, marca Signoria Infiore, 100 mililitros; 01 perfume para mujer, marca Coach, estilo Floral Blush, 90 mililitros; 01 perfume para mujer, marca Tommy Girl, 10 mililitros; 01 de loción, marca Guerlain, estilo Abeille Royale; y 01 perfume para mujer, marca Clavin Klein, estilo Eternuty. Dicha mercancía fue decomisada, en la delegación de la Fuerza Pública de Palmar Norte, Osa, Puntarenas, ya que no contaba con documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. (Folios 11 y 12)

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio N° APC-DT-STO-VAL-48-2021, de fecha 30/03/2021, se determinó la fecha del hecho generador el día del decomiso 20/09/2020, de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, siendo que para el presente caso no se toma en cuenta la valoración de la mercancía tipo perfume, ya que **la misma no es apta para el uso o consumo humano**, tal como se consideró en la resolución N° RES-APC-G-1035-2021 de las 15:30 horas del día 23/07/2021, determinándose que la mercancía que si puede ser sujeta a importación se clasifica:



Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	olla de cocimiento lento, marca Black Decker, 7 litros de capacidad, modelo SC100	8516.79.00.00.90	14%	15%	1%	13%
2	olla arrocera, marca Sankey, 1.2 litros de capacidad, modelo RC-10	8516.79.00.00.90	14%	15%	1%	13%
3	parlante, marca BT, modelo CH-V4202	8527.13.90.00.00	14%	15%	1%	13%
4	bocina Bluetooth, marca Sankey, serie PA-65DC235	8518.21.00.00.00			1%	13%
5	olla de presión, marca Sankey, modelo KE-65D	8516.79.00.00.90	14%	15%	1%	13%
6	parlante recargable, marca TWS, modelo SHO13	8527.19.90.00.00	14%	15%	1%	13%
7	copas de vidrio (cada una con dos copas), marca Pasbahce, estilo Enoteca	7013.28.00.00.90	14%		1%	13%
8	recipiente plástico (con cuatro piezas), marca Black Decker	3924.10.90.00.99	14%		1%	13%
9	mascarillas desechables, marca Safe Mask Protective, modelo DL006	6307.90.20.00.90			1%	13%
10	mascarillas desechables, marca Marcol Haolu	6307.90.20.00.90			1%	13%
11	mascarillas desechables, marca Shumeila	6307.90.20.00.90			1%	13%

Valor de Importación en colones **¢121.603.98** (ciento veintiún mil seiscientos tres colones con noventa y ocho céntimos), equivalente en dólares **\$202.15** (doscientos dos dólares con quince centavos), tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América usando la referencia del Banco Central de Costa Rica en colones costarricenses al día del hecho generador 20/09/2020, ¢601.51 (seiscientos un colon con cincuenta y un céntimos) y obligación tributaria aduanera por la suma de **¢28.552.53** (veinte y ocho mil quinientos cincuenta y dos colones con cincuenta y tres céntimos), monto desglosado en los rubros impositivos que se detallan a continuación: (ver folios 201 al 206)

LINEA	DAI	SC	LEY 6946	VENTAS	TOTAL, COLONES
1	¢519,62	¢634,68	¢37,12	¢637,39	¢1 828,81
2	¢626,43	¢765,14	¢44,74	¢768,41	¢2 204,72
3	¢784,10	¢957,72	¢56,01	¢961,81	¢2 759,64
4			¢81,99	¢1 076,47	¢1 158,46
5	¢517,08	¢631,58	¢36,93	¢634,27	¢1 819,86
6	¢145,66	¢177,91	¢10,40	¢178,67	¢512,64
7	¢4 245,14		¢303,22	¢4 533,20	¢9 081,56
8	¢56,79		¢4,06	¢60,65	¢121,50
9			¢513,27	¢6 739,17	¢7 252,44
10			¢32,09	¢421,35	¢453,44
11			¢96,21	¢1 263,25	¢1 359,46
TOTAL	¢6 894,82	¢3 167,03	¢1 216,04	¢17 274,64	¢28 552,53



III. Mediante resolución N° RES-APC-G-1035-2021 de las 15:30 horas del día 23/07/2021, debidamente notificada el día 21/08/2023, por medio del Alcance N° 158 de La Gaceta N° 151 del 21/08/2023, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra la señora Aguilar Acevedo, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de **¢28.552.53** (veinte y ocho mil quinientos cincuenta y dos colones con cincuenta y tres céntimos), obligación que nació al ingresar mercancía al territorio costarricense omitiendo presentar la misma a control aduanero. (Ver folios 217 al 224, 230 y 231)

IV. Que la resolución N° RES-APC-G-1035-2021 de las 15:30 horas del día 23/07/2021, se procuró notificar de forma personal a la señora Aguilar Acevedo a la dirección que suministro el día del decomiso a saber: Sabanilla de Montes de Oca, urbanización Ana María Guardia, casa 12-F de dos platas y color café (ver folios 7, 9 y 11), tal como consta en acta de notificación de las 13:20 horas del día 23/08/2022, (visible al folio 228) donde se deja constancia que en la dirección antes indicada la casa se encontraba desocupada.

V. Que se han respetado los procedimientos de ley.

Considerando

I. **Sobre la competencia del Gerente.** De conformidad con los artículos 6, 7, y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA) N° 25270-H del 14/06/1996, publicado en La Gaceta N° 123 del 28/06/1996 (mediante artículo 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante decreto ejecutivo N° 44051 del 18/05/2023, se ordenó derogar el presente decreto ejecutivo, excepto sus títulos II y III), las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. **Objeto de la litis.** El fin del presente procedimiento es el de determinar la obligación tributaria aduanera, para la mercancía descrita en el Resultando I de la presente Resolución, debido a que la señora Aguilar Acevedo transportaba la misma



en territorio nacional sin la correspondiente nacionalización. Así mismo, se pretende que sean cancelados tales impuestos y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. Sobre el fondo: En el presente caso es necesario considerar los antecedentes que dieron origen a la presente litis, debiendo reiterar algunos hechos probados:

- a. Que mediante acta de decomiso N° 12217 de fecha 20/09/2020, funcionarios de la PCF, decomisaron preventivamente a la señora Aguilar Acevedo, la mercancía de marras ya que no contaba con documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. (Folios 11 y 12)
- b. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Central de Contenedores Caldera CCC, S.A, cédula jurídica N° 3-101-209068, código A-167, con el movimiento de inventario 53891420-2020. (folios 13 y 14)
- c. Mediante oficio N° APC-DT-STO-VAL-48-2021, de fecha 30/03/2021, la Aduana de Paso Canoas, determino: La clasificación arancelaria de la mercancía, el valor aduanero de la mercancía, la obligación tributaria aduanera de la mercancía. (folios 201 al 216)
- d. Mediante resolución N° RES-APC-G-1035-2021 de las 15:30 horas del día 23/07/2021, debidamente notificada el 21/08/2023, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra la señora Aguilar Acevedo, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de **¢28.552.53** (veinte y ocho mil quinientos cincuenta y dos colones con cincuenta y tres céntimos), obligación que nació al momento del decomiso de la mercancía de marras, ya que no contaba con documentos que amparara su ingreso legal. (Folios 217 al 224, 230 y 231)

IV. Sobre el caso concreto. De conformidad con los hechos probados en el expediente, esta Aduana inicia un procedimiento ordinario contra la señora Aguilar Acevedo por haber ingresado y transportado por territorio nacional una serie de mercancía sin someterla a control, en tanto se demuestra en expediente que no contaba con documentos que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada, incumpliendo con su deber de presentar las mercancías ante la Aduana para la nacionalización y pago de tributos y no es sino gracias a la acción tomada por la PCF, que se decomisan las mercancías y se ponen a la orden de la Aduana, por los que estamos ante una omisión que viola el control aduanero



y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero, ya que tenía la obligación de presentar las mercancías ante la Aduanas.

Es por ello por lo que, se violan las disposiciones contenidas en los artículos 60 del CAUCA, 2 y 79 de la LGA, que establece que el ingreso al territorio aduanero nacional de personas, mercancías y vehículos deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse al ingreso, inmediatamente o cuando correspondía el ejercicio del control aduanero y cumplir las medidas de control vigentes.

Artículo 60 del CAUCA:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la Autoridad Aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”

Artículo 2 de la LGA:

“... Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.”

Artículo 79 de la LGA:

“El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así considera esta Gerencia que se tiene por demostrado de conformidad con los hechos probados en el expediente, que se dio una evasión al control aduanero



incumpliendo con su obligación de presentar las mercancías ante la Aduana de Paso Canoas, inmediatamente después a su ingreso al territorio costarricense, para la nacionalización y pago de tributos. Lo anterior, se comprueba con la sucesión de hechos demostrados en expediente, desde el momento en que las mercancías fueron interceptadas por la PCF, sea en la vía pública, en la delegación de la Fuerza Pública de Palmar Norte, Osa, Puntarenas, en el vehículo que las transportaba (hecho probado 1), sin que presentara la interesada documentación que probara la debida legalización de la mercancía decomisada.

Lo anterior nos lleva a un análisis de la normativa que regula las facultades de la autoridad aduanera para determinar, ajustar, y exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, incluyendo los tipos de control pertinentes para el ejercicio de las mismas, los plazos de prescripción para determinar y exigir el pago de los tributos dejados de percibir, y la interrupción de la prescripción, siendo para tales efectos relevante revisar el contenido de lo establecido en los artículos 23, 24 a) y b), 58, 62 y 63 de la LGA los cuales se transcriben a continuación con las siguientes observaciones:

La Aduana costarricense según la legislación aduanera si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior también tiene como función vital, facultar la correcta percepción de tributos (ver artículos 6 y 9 de la LGA) y precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa le ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del Artículo 24 que a la letra establecen:

“La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

Para tales efectos el artículo 58 LGA define la determinación de la obligación tributaria aduanera como:

“El acto por el cual la autoridad o el agente aduanero, mediante el sistema de autodeterminación, fija la cuantía del adeudo tributario. Este adeudo deviene



exigible al día siguiente de la fecha de notificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera...”

A la luz de la normativa se llega a las siguientes conclusiones:

A efecto de que pueda cumplir con su función de facultar la correcta percepción de tributos la Autoridad Aduanera está facultada, entre otras atribuciones, para exigir y comprobar tanto el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como el pago de los tributos de importación y exportación.

Determinar la obligación tributaria aduanera es fijar la cuantía del adeudo tributario, esto es, cuantificar la deuda.

La determinación la pueden realizar dos sujetos: 1) el agente aduanero a través de la autodeterminación y 2) la autoridad aduanera.

La determinación está comprendida principalmente por el examen de la documentación, el reconocimiento físico cuando corresponda, la valoración, clasificación y liquidación de los gravámenes.

Por lo general el adeudo es exigible al día siguiente de su notificación.

La acción para exigir el pago de tributos, para ejercitar el derecho al cobro requiere que la obligación esté previamente determinada.

De forma tal que, es el acto final que nos ocupa en el que en definitiva se tomara la decisión que corresponda, y se ordenara, entre otros aspectos, la correcta clasificación arancelaria, el valor de importación, las alícuotas, el desglose y monto de impuestos a pagar.

Ahora, tenemos que la fecha del decomiso de la mercancía fue el día 20/09/2020, tendríamos que la fecha para calcular la obligación tributaria aduanera es el 20/09/2020 esto de conformidad a lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA que en lo que interesa reza:

“El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el supuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

*c) En la fecha:
(...)*



2. del decomiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión...”

El tipo de cambio de venta aplicado para la mercancía de marras es de ₡601.51 (seiscientos un colon con cincuenta y un céntimos) por cada dólar estadounidenses y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica (información que puede obtenerse en la página web www.bccr.fi.cr) conforme la fecha del hecho generado (20/09/2020) para la mercancía en cuestión, según lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA.

Ver además al respecto el artículo 257 de la LGA:

“Cuando sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, según el artículo 9º del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se aplicará el tipo de cambio de referencia dado por el Banco Central, vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera, conforme al artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Para tales efectos, el tipo de cambio será el de venta de la moneda extranjera que se convierta a moneda nacional.” (El subrayado y las bastardillas no son del texto original).

Indicándonos los técnicos de la Aduana de Paso Canoas mediante el Dictamen Técnico N° APC-DT-STO-VAL-48-2021, de fecha 30/03/2021 (visible a los folios 201 al 2016) que la mercancía de marras con las características que tiene le corresponde un **valor en aduanas de \$202.15** (doscientos dos dólares con quince centavos).

Donde el valor de la mercancía se obtiene al aplicarse el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "Mercancía Similar". La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, pero diferente marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizó en lo que corresponde a la marca, el país de producción y procedencia de la mercancía se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Se entenderá por "*mercancías similares*" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características, contenido iguales y composición semejante, y al ser el mismo tipo de mercancía les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.



Con respecto a la clasificación arancelaria de las mercancías, así como los gravámenes tributarios aduaneros, tenemos que mediante el Dictamen Técnico N° APC-DT-STO-VAL-48-2021, de fecha 30/03/2021 (visible a los folios 201 al 216), se señala que las clasificaciones Arancelaria para la mercancía de marras y con base en la nomenclatura vigente a nivel internacional para clasificar las mercancías, denominada Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, sea el Arancel de Importación “*Sistema Arancelario Centroamericano*” (S.A.C.) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión, se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	olla de cocimiento lento, marca Black Decker, 7 litros de capacidad, modelo SC100	8516.79.00.00.90	14%	15%	1%	13%
2	olla arrocera, marca Sankey, 1.2 litros de capacidad, modelo RC-10	8516.79.00.00.90	14%	15%	1%	13%
3	parlante, marca BT, modelo CH-V4202	8527.13.90.00.00	14%	15%	1%	13%
4	bocina Bluetooth, marca Sankey, serie PA-65DC235	8518.21.00.00.00			1%	13%
5	olla de presión, marca Sankey, modelo KE-65D	8516.79.00.00.90	14%	15%	1%	13%
6	parlante recargable, marca TWS, modelo SHO13	8527.19.90.00.00	14%	15%	1%	13%
7	copas de vidrio (cada una con dos copas), marca Pasbahce, estilo Enoteca	7013.28.00.00.90	14%		1%	13%
8	recipiente plástico (con cuatro piezas), marca Black Decker	3924.10.90.00.99	14%		1%	13%
9	mascarillas desechables, marca Safe Mask Protective, modelo DL006	6307.90.20.00.90			1%	13%
10	mascarillas desechables, marca Marcol Haolu	6307.90.20.00.90			1%	13%
11	mascarillas desechables, marca Shumeila	6307.90.20.00.90			1%	13%

Que al corresponder un Valor Aduanero por un monto **\$202.15** (doscientos dos dólares con quince centavos) y las posiciones arancelarias determinadas con los gravámenes tributarios aduaneros señalados se genera una obligación tributaria aduanera por un total de **¢28.552.53** (veinte y ocho mil quinientos cincuenta y dos colones con cincuenta y tres céntimos) desglosados de la siguiente forma:

LÍNEA	DAI	SC	LEY 6946	VENTAS	TOTAL, COLONES
1	¢519,62	¢634,68	¢37,12	¢637,39	¢1 828,81
2	¢626,43	¢765,14	¢44,74	¢768,41	¢2 204,72
3	¢784,10	¢957,72	¢56,01	¢961,81	¢2 759,64
4			¢81,99	¢1 076,47	¢1 158,46
5	¢517,08	¢631,58	¢36,93	¢634,27	¢1 819,86
6	¢145,66	¢177,91	¢10,40	¢178,67	¢512,64
7	¢4 245,14		¢303,22	¢4 533,20	¢9 081,56
8	¢56,79		¢4,06	¢60,65	¢121,50



9			€513,27	€6 739,17	€7 252,44
10			€32,09	€421,35	€453,44
11			€96,21	€1 263,25	€1 359,46
TOTAL	€6 894,82	€3 167,03	€1 216,04	€17 274,64	€28 552,53

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron la infractora a introducir la mercancía supra citada a territorio costarricense, siendo introducida de manera ilegal, en consecuencia, es responsabilidad de la administrada, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, la prueba que obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta aplicable en el presente asunto. Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estará obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la LGA que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

De forma tal que en aplicación estricta al numeral 68 de la LGA la principal consecuencia de ingresar cualquier tipo de mercancía al país de manera irregular evadiendo los controles aduaneros, encontrándose obligadas las personas que ingresan a Costa Rica a someterse a los controles y procedimientos establecidos por la normativa aduanera, y el no sometimiento de esta vendría a vulnerar el régimen jurídico aduanero, procediendo en dichos casos, el cobro de la obligación tributaria. Lo anterior para evitar que opere perjuicio fiscal.

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dictar acto final del procedimiento ordinario iniciado de oficio mediante la resolución N° RES-APC-G-1035-2021 de las 15:30 horas del día 23/07/2021, debidamente notificada el día 21/08/2023, contra la señora Lucia Aguilar Acevedo, cédula de identidad N° 4-0218-0242. **Segundo:** Se determina, que la mercancía de marras le corresponde según el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la



clasificación arancelaria:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	olla de cocimiento lento, marca Black Decker, 7 litros de capacidad, modelo SC100	8516.79.00.00.90	14%	15%	1%	13%
2	olla arrocera, marca Sankey, 1.2 litros de capacidad, modelo RC-10	8516.79.00.00.90	14%	15%	1%	13%
3	parlante, marca BT, modelo CH-V4202	8527.13.90.00.00	14%	15%	1%	13%
4	bocina Bluetooth, marca Sankey, serie PA-65DC235	8518.21.00.00.00			1%	13%
5	olla de presión, marca Sankey, modelo KE-65D	8516.79.00.00.90	14%	15%	1%	13%
6	parlante recargable, marca TWS, modelo SHO13	8527.19.90.00.00	14%	15%	1%	13%
7	copas de vidrio (cada una con dos copas), marca Pasbahce, estilo Enoteca	7013.28.00.00.90	14%		1%	13%
8	recipiente plástico (con cuatro piezas), marca Black Decker	3924.10.90.00.99	14%		1%	13%
9	mascarillas desechables, marca Safe Mask Protective, modelo DL006	6307.90.20.00.90			1%	13%
10	mascarillas desechables, marca Marcol Haolu	6307.90.20.00.90			1%	13%
11	mascarillas desechables, marca Shumeila	6307.90.20.00.90			1%	13%

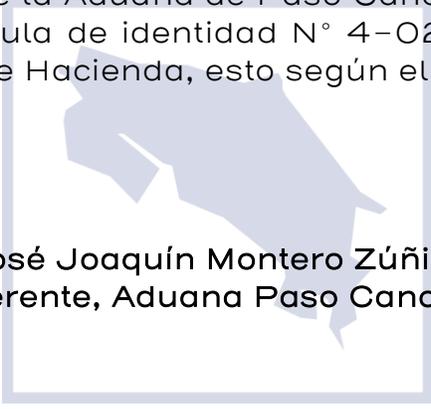
con un valor de Importación de **\$202.15** (doscientos dos dólares con quince centavos), con la siguiente obligación tributaria aduanera:

LINEA	DAI	SC	LEY 6946	VENTAS	TOTAL, COLONES
1	₡519,62	₡634,68	₡37,12	₡637,39	₡1 828,81
2	₡626,43	₡765,14	₡44,74	₡768,41	₡2 204,72
3	₡784,10	₡957,72	₡56,01	₡961,81	₡2 759,64
4			₡81,99	₡1 076,47	₡1 158,46
5	₡517,08	₡631,58	₡36,93	₡634,27	₡1 819,86
6	₡145,66	₡177,91	₡10,40	₡178,67	₡512,64
7	₡4 245,14		₡303,22	₡4 533,20	₡9 081,56
8	₡56,79		₡4,06	₡60,65	₡121,50
9			₡513,27	₡6 739,17	₡7 252,44
10			₡32,09	₡421,35	₡453,44
11			₡96,21	₡1 263,25	₡1 359,46
TOTAL	₡6 894,82	₡3 167,03	₡1 216,04	₡17 274,64	₡28 552,53

para una obligación tributaria aduanera total de **₡28.552.53** (veinte y ocho mil quinientos cincuenta y dos colones con cincuenta y tres céntimos). **Tercero:** Notificar a la señora Aguilar Acevedo, que se ha generado un adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por el monto total de **₡28.552.53** (veinte y ocho mil quinientos cincuenta y dos colones con cincuenta y tres céntimos) desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **₡6.894.82** (seis mil ochocientos noventa y cuatro colones con ochenta y dos céntimos) Selectivo de Consumo **₡3.167.03** (tres mil ciento sesenta y siete colones con tres céntimo); Ley 6946 **₡1.216.04** (mil doscientos dieciséis colones con cuatro céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **₡17.274.64**



(diecisiete mil doscientos setenta y cuatro colones con sesenta y cuatro céntimos). **Cuarto:** Se le previene a la señora Aguilar Acevedo, que de acuerdo con los artículos 51 del CAUCA, 227 y 228 del RECAUCA y 71 de la LGA, el adeudo tributario determinado por la suma de **¢28.552.53** (veinte y ocho mil quinientos cincuenta y dos colones con cincuenta y tres céntimos), de no ser cancelado, se procederá a decretar la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece la LGA en su artículo 196. **Quinto:** Se le previene a la señora Aguilar Acevedo, que debe señalar lugar dentro de la jurisdicción de esta aduana o medio electrónico para atender notificaciones futuras. **Sexto:** Prevenir a la señora Aguilar Acevedo, que contra la presente resolución en caso de disconformidad el RECAUCA en su artículo 623 establece como fase recursiva la instancia de recurso de revisión para ante la Dirección General de Aduanas, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación. Dicho recurso se interpone ante la Aduana de Paso Canoas o ante la Dirección General de Aduanas. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-0961-2021 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **Notifíquese:** A la señora Lucía Aguilar Acevedo, cédula de identidad N° 4-0218-0242, por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA.



José Joaquín Montero Zúñiga
Gerente, Aduana Paso Canoas

Elaborado por: José Gerardo Jiménez López, Abogado, Departamento Normativo, Aduana Paso Canoas

Resolución: MH-DGA-APC-GER-RES-0229-2024
Expediente: APC-DN-0961-2021
Correo electrónico: jimenezlj@hacienda.go.cr
Teléfono: (506) 2539-6553